

Concepción, tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En causa laboral RUC 23-4-0466211-2 y RIT O-944-2023, sobre demanda, en procedimiento de aplicación general, sobre declaración de despido injustificado, cobro de indemnizaciones y prestaciones, del ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, correspondiente al Rol N° 184-2024 de esta Corte, seguida entre [REDACTED] con el Fisco de Chile - Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, se ha deducido recurso de nulidad por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de 27 de febrero del año en curso, mediante la cual se decidió literalmente lo siguiente:

“I).- Que, SE RECHAZA la excepción de prescripción opuesta por la demandada y de igual forma la alegación de falta de legitimidad pasiva, en todas sus partes.

II).- Que, SE ACOGE la demanda deducida por la actora en contra del Fisco de Chile, solo en cuanto se declara que la relación contractual que unía a las partes era de carácter indefinida, y en consecuencia el despido de que fue objeto la actora el 4 de enero de 2023 resulta ser injustificado, y en consecuencia se ordena el pago de las siguientes prestaciones:

1.- La suma de \$1.300.000 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

2.- La suma de \$3.900.000 por concepto de indemnización por años de servicios (dos años y fracción superior a seis meses).

3.- La suma de \$1.950.000 por concepto de recargo legal del 50% de la indemnización ante dicha.

III).- Que, se imputa a las sumas anteriores lo que percibió la actora por concepto de finiquito de fecha 14 de febrero de 2003 ascendente a la suma total de \$3.011.666.

IV).- Que, el saldo que resulte de la imputación anterior, deberá ser pagado con los reajustes e intereses legales respectivos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEFPXPRFCTS

V).- *Que, la demanda de la actora se rechaza en todo lo demás pedido.*

VI).- *Que, cada parte pagará sus costas por no haber sido totalmente vencidas.” (sic).*

Recurrió la demandada, a través del Consejo de Defensa del Estado, invocando al efecto la causal de nulidad de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, del artículo 477 del Código del Trabajo, a fin que esta Corte anule el fallo recurrido y “... dicte uno de reemplazo, que efectuando una correcta aplicación de las normas infringidas, rechace la demanda de despido injustificado, determinando que la relación que unió a las partes era en virtud de la norma especial contenida en el artículo 10 del Código Sanitario, esto teniendo como origen la situación excepcional derivada de la pandemia, en contexto del Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud; que los servicios prestados consistían en la realización de del cumplimiento de las medidas adoptadas por la Autoridad Sanitaria conforme a dicha normativa; siendo improcedente transformar el contrato en uno de naturaleza indefinida, por lo que la causal de despido se encuentra justificada, no siendo aplicables las prestaciones demandadas, con costas.” (sic).

Se procedió a la vista del recurso en audiencia, asistiendo y alegando solamente el abogado de la parte demandada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte impugnante, tal como se dijo, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia más arriba singularizada, invocando la única causal recién anotada –de infracción de ley-, la que ha sido fundada, en síntesis, en los siguientes aspectos:

1) Que en el fallo se habría infringido el artículo 10 del Código Sanitario, en relación con el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, porque erradamente en la sentencia recurrida se señala que el hecho que las partes hayan prorrogado el vínculo laboral primitivo, sería razón suficiente para que el contrato haya mutado en uno de naturaleza indefinida, lo que no es correcto dado que el juez de base



ha prescindido de la norma especialísima contenida en el citado artículo 10, la que prima por sobre el mencionado precepto del código laboral. Añade, que el artículo 10, no distingue qué tipo de plazo debe fijarse, ya que responde a una necesidad imprevista como la pandemia, por lo que los servicios cesan inmediatamente a la expiración del plazo fijado en el contrato, cualquiera sea la duración de ésta, más aún que en la situación de autos debe hacerse primar el interés general por sobre el particular; y por todo ello resulta improcedente estimar que la contratación de la demandante devino en indefinida, y

2) Que, asimismo, se habría vulnerado en el fallo objeto de reproche el artículo 13 del Código Civil, precepto que el juez de la instancia no aplicó, ya que, de haberlo hecho, habría concluido, en virtud del principio de especialidad, que la regulación de los derechos y obligaciones de las partes estuvo dada por lo establecido en el contrato y en la normativa sanitaria vigente.

Y, en base a todo lo anterior, la demandada recurrente sostiene la postulación invalidatoria más arriba consignada.

SEGUNDO: Que, en un primer orden de ideas, se hace preciso consignar que el recurso de nulidad fue instaurado en la legislación laboral con el propósito de invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda, tal como lo deja en claro la normativa contenida en el inciso tercero del artículo 477 del Código del Trabajo.

Y precisamente en el caso de la causal de invalidación esgrimida en la situación *sub lite*, conforme la establece el inciso primero de esta misma norma, la infracción de ley alegada debe haberse producido en la propia sentencia, exigiéndose, además, que dicha vulneración haya tenido una influencia sustancial en lo resolutivo de la misma.

TERCERO: Que, asimismo, no está demás traer a colación que la infracción de ley, como tradicionalmente se admite, puede



consistir en una contravención formal a la misma, esto es, cuando se contradice directa y derechamente el texto de la norma; en su errónea aplicación, o sea, cuando se la interpreta de un modo incorrecto o con alcances erróneos; o, en último término, en su falsa aplicación, vale decir, cuando se aplica a un caso no regulado en ella o se deja de aplicar a un caso reglado por ella.

Y ha de tenerse muy presente en relación a la causal que se viene comentando, que este tribunal, en sede de nulidad –y en especial en base a la causal indicada-, se constituye precisamente en “juez de legalidad” y no en “juez de mérito”, pues los hechos establecidos en la sentencia por el fallador de la instancia, cabe recordarlo, son intangibles e inamovibles para estos sentenciadores.

Además, cabe igualmente recordar que tampoco puede confundirse el motivo de invalidación en comento con el de errónea calificación jurídica de los hechos establecidos, dado que otra es en este caso la causal que ha de ser invocada, específicamente la del literal c) del artículo 478 del código en referencia.

CUARTO: Que, ahora bien, y de frente a lo propuesto en el recurso, esta Corte –y a diferencia de la tesis enarbolada por la demandada impugnante- comparte lo argumentado y concluido por el juez de base, porque la verdad es que los hechos concretos que fueron establecidos en el fallo impugnado –y ello a partir de la ponderación racional de la prueba incorporada al juicio- dan pleno y válido sustento a la aplicación normativa que allí se hizo y, como conclusión, a la decisión a la que en definitiva se arribó y que es reprobada aquí por el órgano demandado.

En efecto, lo esgrimido por el recurrente estriba, en resumen, en la no aplicación de la norma que, a su juicio, prevalecería por sobre el artículo 159 N° 4 de la codificación laboral, esto es, de la contenida en el artículo 10 del Código Sanitario, regla reenviada a la situación



contractual habida con la actora, en base al artículo 3°, numeral 2, del Decreto Supremo N° 4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, que Decreta Alerta Sanitaria por el período que señala y Otorga Facultades Extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por Brote del Nuevo Coronavirus (2019-NCOV).

Específicamente, el citado artículo 10, prevé a la letra que: *“Artículo 10°.- Para el cumplimiento de campañas sanitarias o en casos de emergencia, el Servicio Nacional de Salud podrá contratar, por períodos transitorios, personal de acuerdo a las normas del Código del Trabajo, con cargo a campañas sanitarias o imprevistos, según corresponda. Estas contrataciones se harán directamente por dicho Servicio, sin necesidad de cumplir otros requisitos que los señalados en ese cuerpo legal.*

El personal así contratado cesará automáticamente en sus funciones a la expiración del plazo fijado en su contrato, cualquiera que sea la duración de éste.”.

QUINTO: Que, según recién se dijo, el juez no yerra en sus razonamientos fácticos ni jurídicos, en la medida que el mencionado artículo 10, si bien es especial en su ámbito, no regula los efectos de los derechos laborales que surgen de relaciones contractuales a que da origen la norma, dado que supone la contratación transitoria de personal que expirará al vencimiento del plazo, pero no regula los efectos que producen las prórrogas de los contratos ni la situación que devendría de extender su duración por más de un año, como tampoco lo referente a las indemnizaciones que surgen una vez concluido el vínculo, en caso de concurrir las exigencias para ello, y en estas materias habrá de acudir al Código del Trabajo.

Pues bien, teniendo presente lo anotado y habiéndose precisado como hechos de la causa –inamovibles en la presente sede de nulidad-



que el contrato de la actora era a plazo y tuvo sucesivas renovaciones y que el contrato estuvo sujeto a un plazo, determinado en el primer contrato de fecha 8 de junio de 20220 y anexo de 1 de agosto del mismo año, e indeterminado en el caso del anexo de 1 de enero de 2021(acápite II del fallo de base), resulta que en virtud de estos aspectos fácticos la calificación jurídica del contrato que unió a las partes corresponde a uno de duración indefinida, lo que a renglón seguido se refiere en el mismo acápite o párrafo II aludido.

Y esta concreta y específica calificación jurídica, cabe desde luego traerlo a colación, no ha sido impugnada en este caso en el arbitrio recursivo que se examina, dado que en él no se contempló la causal de invalidación que nuestra legislación laboral expresamente consagra al efecto, sino que se lo circunscribió a la causal de infracción de ley.

SEXTO: Que, además, ha de tenerse en cuenta el ámbito y alcance restringido de la normativa contemplada en el Código Sanitario, tal como de entrada se deja en claro en su artículo 1°, y ello no se ve alterado en forma alguna en virtud del Decreto Supremo más arriba mencionado, puesto que, aparte de tratarse de una norma de carácter infralegal, ella no hace más que reenviar, en el punto que aquí interesa, al referido artículo 10 de la codificación sanitaria.

SÉPTIMO: Que, asimismo, y aun de entenderse que en la situación de autos nos hallaríamos en presencia de un conflicto de reglas –en una de las que se han dado en denominare “zonas oscuras o dudosas”-, estos juzgadores análogamente comparten lo reflexionado en el fallo de instancia, en lo concerniente a la preferencia que, en estas particulares materias del trabajo, ha de dársele a la normativa laboral, especialmente considerando su naturaleza protectora de la parte más débil de la relación contractual-laboral: el trabajador; principio protector que en la situación en examen puede expresarse a través de



la aplicación de la norma que sea “más favorable” precisamente para el trabajador y no para la parte empleadora.

OCTAVO: Que, como corolario de lo que ha venido señalando, no existe en la especie la pretendida infracción a los preceptos invocados por la recurrente y que más arriba se anotaron, comoquiera que el juez del mérito, conforme al sustrato fáctico que estableció en base a la libre y razonada ponderación de la prueba incorporada la juicio, realizó una acertada calificación jurídica del vínculo laboral que unió a la actora con el servicio público demandado, concluyendo, en definitiva, hacer lugar a las pretensiones de la demanda que son reprochadas por la recurrente, razón por la cual la postulación invalidatoria formulada, y en los términos en que fue propuesta, no habrá de prosperar, por lo que así se pasará enseguida a decir y sin mayores dilaciones, haciéndose presente que con anterioridad esta misma Corte se pronunció en igual sentido en fallo recaído en causa rol 967-2023.-

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de la mencionada sentencia definitiva de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, y, en consecuencia, que esta sentencia no es nula.

No se condena en costas del recurso a la parte recurrente, por estimarse que tuvo motivos plausibles para interponerlo.

Acordada contra el voto del abogado integrante Muñoz Levasier, quien fue de opinión de acoger el recurso de nulidad interpuesto y dictar la sentencia de reemplazo correspondiente, en razón de lo siguiente:



1°.- En el caso sub lite, la demandante fue contratada al amparo de lo establecido en el artículo 10 del Código Sanitario, para desempeñar funciones de protección de la salud pública, mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica, control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control de casos Covid-19; todo en el contexto de la situación extraordinaria de alerta sanitaria sufrida con ocasión de dicha pandemia.

2°.- Al respecto, dicho artículo dispone que se puede contratar por periodos transitorios, y que el personal así contratado cesará automáticamente en sus funciones a la expiración del plazo fijado en su contrato.

3°.- Dichas circunstancias fácticas y antecedentes normativos, habilitaron a la demandada para proceder a contratar a la demandante, precisamente al amparo de dicha reglamentación de carácter especial y aplicable al contexto excepcional de pandemia, cuestión de lo cual se dejó constancia en el contrato de trabajo, y en concordancia de lo dispuesto en el Decreto N°44/2020/ del Minsal -y sus modificaciones- que decretó la referida alerta sanitaria.

4°.- Así las cosas, el contrato de trabajo celebrado conforme el artículo 10 del estatuto especial ya citado, cesa automáticamente en sus funciones a la expiración del plazo fijado en su contrato, cualquiera sea la duración de éste, siendo improcedente atribuirle a dicha relación la naturaleza de indefinida, aun cuando se hayan efectuado renovaciones por periodo superior al establecido en el artículo 159 N°4 del Código del Trabajo.

5°.- Al efecto, la Excma., Corte Suprema ha señalado: *“Que, ratifica lo anterior el análisis armónico y sistemático de la legislación sanitaria, la que regula actividades de interés público o general, con la finalidad de protección de la salud pública, de manera que la colisión*



de ésta con normativa individual de carácter laboral, en particular, con la regla de los incisos 2° y 4° del numeral cuarto del artículo 159 del estatuto del trabajo, por razones de especialidad y en atención al bien jurídico protegido, debe ceder a favor de la normativa relativa a la salud pública y bien común, puesto que la aplicación de las normas del Código del Trabajo debe realizarse en condiciones que no impidan la protección de dichos bienes jurídicos”, en causa Rol 137.683-2022, y también la Contraloría General de la República en su Dictamen 13.403 de 2000.

6°.- En consecuencia, al sustentarse el fallo del tribunal de base en la interpretación y posterior aplicación de esas normas en forma diversa a la que corresponde, según lo que se ha expresado, incurrió en la causal de nulidad invocada en la especie, lo que amerita invalidar la sentencia y dictar la consiguiente sentencia de reemplazo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase oportunamente por la vía correspondiente.

Según consta en autos, para la dictación de este fallo se hizo uso de la facultad establecida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez. La disidencia fue redactada por su autor.

Rol N° 184-2024 – Laboral-Cobranza.-

 Enoc Claudio Gutiérrez Garrido Ministro(P) Corte de Apelaciones Tres de septiembre de dos mil veinticuatro 11:53 UTC-4 	 César Gerardo Panes Ramírez Ministro Corte de Apelaciones Tres de septiembre de dos mil veinticuatro 12:12 UTC-4 
 Felipe Alfonso Muñoz Levasier Abogado Corte de Apelaciones Tres de septiembre de dos mil veinticuatro 12:01 UTC-4 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEFPXPRFCTS

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Claudio Gutierrez G., Ministro Cesar Gerardo Panes R. y Abogado Integrante Felipe Alfonso Muñoz L. Concepcion, tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a tres de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEFPXPRFCTS